

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 494

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 4 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

La firma forense Mahuad & Mahuad, en nombre y representación de **Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADM-199 de 27 de septiembre de 2000 dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos.**

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Como lo hacemos habitualmente, acudimos respetuosamente ante Vuestro Despacho con la finalidad de emitir formal concepto en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte demandante:

Se ha pedido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-199 de 27 de diciembre de 2000 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán

pagar los prestadores del servicio público de electricidad y que fue emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Este Despacho solicita que se denieguen las peticiones formuladas por la sociedad recurrente; ya que, como demostraremos en la presente Vista Fiscal, no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

“Artículo 5: Tasa de regulación. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

El Ente Regulador se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio.”

Concepto de la violación.

“La Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos viola la norma transcrita en concepto de infracción literal por violación directa por comisión dado que aplica de

manera incorrecta esta disposición al imponerle a empresas el pago de una Tasa cuando las mismas se encuentran exentas de ella.

Esta disposición establece y crea la Tasa de control, vigilancia y fiscalización que debe cobrar el Ente Regulador de los Servicios Públicos a las empresas prestadoras de servicios públicos. La norma en comento es aplicable a todos los sectores del servicio público, incluido el sector eléctrico, del cual forma parte nuestra representada, toda vez que, según el artículo 3 de la Ley 6 de 1997, las actividades de transmisión, distribución y generación de electricidad constituyen servicios públicos. No obstante, la misma se ve atenuada y condicionada por una legislación especial como lo es la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la cual abordamos en el siguiente numeral, que limita el pago de la Tasa creada en esta disposición a sólo las empresas generadoras que venden energía a grandes clientes.

Si bien según el artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ley especial que rige el sector eléctrico, la distribución, transmisión y generación de energía constituyen servicios públicos, ello no es fundamento suficiente para que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución que por este medio recurrimos, obligue a nuestra representada, por el sólo hecho de ser empresa generadora, a pagar la tasa creada en el artículo 5 violado, particularmente cuando una norma especial y posterior, como lo es el artículo 21 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (que, como hemos indicado, rige el sector eléctrico), declara que esta tasa sólo la deben pagar aquellas empresas generadoras que vendan energía a grandes clientes, situación que no se da en el presente caso.

Por último, el argumento esgrimido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la Resolución por este

medio impugnada que intenta fundamentar su decisión en el Contrato de Concesión entre el Estado panameño y nuestra representada, Fortuna, carece de toda validez, dado que el propio contrato de concesión indica que ante contradicciones entre sus cláusulas y la de la Ley 6 de 1997, ésta última imperará y prevalecerá. Si bien la cláusula 19 del Contrato de Concesión establece la obligación del Concesionario, es decir, Fortuna, de pagar la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, esta estipulación, por el propio mandato de la cláusula 38 del mismo Contrato, no puede contradecir los términos y condiciones estipulados en la Ley 6 de 1997.

Al emitir una Resolución al margen de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador, al emitir la Resolución por este medio recurrida, violó de manera directa por comisión, el contenido de esta disposición." (Fs. 11 a 13 del expediente judicial)

b. El artículo 21 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

"Artículo 21: Tasa de control, vigilancia y fiscalización. El Ente Regulador impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no excederá el uno por ciento (1%) de la facturación total de los distribuidores y de los generadores que vendan electricidad a grandes clientes, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se haga el cobro.

Para el año de inicio de operaciones de las empresas, la tasa de control, vigilancia y fiscalización se calculará y pagará en base a la facturación estimada para ese año. Al final de cada año de operación, se aplicarán los ajustes que se deriven de la facturación real de electricidad correspondiente a ese año."

Concepto de la violación.

"La Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002 emitida por el Ente

Regulador de los Servicios Públicos viola la norma transcrita en concepto de infracción literal por violación directa por comisión dado que aplica de manera incorrecta esta disposición al imponerle a empresas generadoras, como nuestra representada, el pago de una Tasa cuando, conforme a esta normativa, están exentas de ella.

En efecto, este artículo 21 de la Ley 6 de 1997 establece claramente que los generadores que 'vendan a grandes clientes' deben y son los que están obligados a pagar la Tasa de control, vigilancia y fiscalización. Por tanto, la disposición califica qué generador paga dicha Tasa, quedando claro que la obligación no es generalizada para todos los que tienen la condición de generadores de energía eléctrica. Nuestra representada, Fortuna, es una empresa generadora de energía eléctrica que no vende a grandes clientes, como perfectamente lo conoce y puede certificar el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que la imposición de la obligación de pagar la Tasa viola abierta y flagrantemente lo dispuesto en la norma en comento.

Tampoco puede alegarse que la obligación que por medio de esta Resolución impone a todas las generadoras el Ente Regulador de los Servicios Públicos descansa o se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996 ('Ley 26'), que creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que establece la tasa de control, vigilancia y fiscalización toda vez que el artículo 21 de la Ley 6 de 1997, cuya violación aquí alegamos, es claro y tajante a quiénes deben pagar la Tasa creada e impuesta en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996.

Este artículo 21 de la Ley 6 de 1997, al tratar de la tasa de control, vigilancia y fiscalización, califica o condiciona la regla contemplada en el artículo 5 de la Ley 26, arriba citado. Al confrontar esta norma con el artículo 5 de la Ley 21, vemos que la norma de la Ley 6 es una norma especial

y posterior, siendo más restrictiva en cuanto a los sujetos sometidos al pago de la tasa de regulación, toda vez que indica que el Ente Regulador impondrá esta tasa a los 'distribuidores' y a los 'generadores que vendan electricidad a grandes clientes'. Siendo esto así, es indiscutible que quedan fuera de este ámbito los generadores que vendan electricidad a agentes del mercado distintos a los 'grandes clientes'. Como es de conocimiento del Ente Regulador, FORTUNA no vende energía a grandes clientes por lo que mal puede ser obligada a pagar dicha Tasa.

Por último, el argumento esgrimido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la resolución por este medio impugnada que intenta fundamentar su decisión en el Contrato de Concesión entre el Estado panameño y nuestra representada, Fortuna, carece de toda validez, dado que el propio contrato de concesión indica que ante contradicciones entre sus cláusulas y la de la Ley 6 de 1997, esta última imperará y prevalecerá. Si bien la cláusula 19 del Contrato de Concesión establece la obligación del Concesionario, es decir, Fortuna, de pagar la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, esta estipulación, por el propio mandato de la cláusula 38 del mismo Contrato, no puede contradecir los términos y condiciones estipulados en la Ley 6 de 1997.

Al emitir una Resolución al margen de lo estudiado en el artículo 21 de la Ley 6 de 1997, el Ente Regulador de los Servicios Públicos violó, de manera directa por omisión, el contenido de esta excerta legal." (Fs. 13 a 15 del expediente judicial)

c. Artículo 14 del Código Civil.

"Artículo 14; Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

Concepto de la violación.

"La Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos viola la norma transcrita en concepto de infracción literal por violación directa por omisión dado que deja de aplicar y, pasa por alto, el principio general de hermenéutica legal que indica y observa que, ante normas de igual jerarquía (en el caso sub-júdice 'leyes'), la que rige un asunto especial prevalece sobre aquella de índole general.

En ese sentido, tenemos que si bien el marco regulatorio de los servicios públicos lo constituye la Ley 26 de 1996, es la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (que rige el sector eléctrico) la que prevalece por su posterioridad y especialidad. Se trata de una norma de igual jerarquía, pero posterior y especial por lo que a la luz del artículo 14 del Código Civil, es la que debe prevalecer. Confrontamos ambos instrumentos jurídicos (Ley 26 de 1996 y Ley 6 de 1997), resulta claro que la Ley 26 de 1996 tiene un radio de acción bastante más amplio que la Ley 6 de 1997, pues aquella rige todos los servicios públicos, mientras que la última se limita a regular el sector eléctrico, sin perjuicio de que es posterior.

En consecuencia, al emitir una Resolución al margen de lo estudiado en el artículo 21 de la Ley 6 de 1997, el

Ente Regulador de los Servicios Públicos violó, de manera directa por omisión, el contenido de esta excerta legal." (Fs. 16 y 17 del expediente judicial)

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido por la sociedad demandante, porque la misma pierde de vista que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está regulado por la Ley No. 26 de 1996, que además de crearla, le da la competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, **electricidad**, telecomunicaciones, radio, televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

El Legislador panameño, al crear esta nueva entidad para la regulación de los servicios públicos, ideó un nuevo mecanismo para que la misma pudiera proveerse de los recursos económicos necesarios que le permitan cumplir con sus funciones.

Esa es la razón por la cual el artículo 4 de la Ley 26 de 1996 es claro al establecer lo siguiente: "Recursos para funcionamiento: Para cubrir sus gastos de funcionamiento, el Ente Regulador contará con los siguientes recursos: 1. La tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización que se establezca a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos..."

A continuación, el artículo 5 de la misma Ley crea la tasa de control, vigilancia y fiscalización, a favor del Ente Regulador, en los siguientes términos:

“Artículo 5: Tasa de regulación. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

El Ente Regulador se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio.”

Hay varios elementos que emergen de la norma citada; veamos:

1. La Ley 26 de 1996 es el instrumento legal que crea la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, por lo que se le da cabal cumplimiento al mandato Constitucional consignado en el artículo 48 del Estatuto Fundamental que indica:

“Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes.”

Todo tributo debe estar contenido en una Ley, toda vez que la potestad tributaria del Estado constituye un elemento dimanante de su soberanía fundamentada en la Constitución y la Ley, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de

Justicia al referirse a la potestad tributaria, su naturaleza, clases y limitaciones.

En este sentido, el reconocido jurista argentino Héctor Villegas ha señalado que la potestad tributaria "es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Ed. Depalma, 4ª edición, Buenos Aires, 1990, Tomo I, pág. 184). Esa potestad es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear el Estado, es inderogable, no es transferible y es imprescriptible.

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse. Si bien la potestad tributaria es ilimitada en cuanto a las manifestaciones de riqueza que puede gravar con tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), como lo ha destacado el tratadista italiano Luigi Rastello (Diritto Tributario, 3ª edición, Ed. Cedam, Padua, 1987, pág. 136), no es menos cierto que esa potestad está limitada, ya que debe ejercerse de acuerdo con el **principio de legalidad tributaria**, consagrado en el artículo 48 de nuestra Constitución Política.

Esa norma fundamental constituye una garantía para que ninguna persona pueda ser obligada a pagar un tributo: impuesto o una contribución especial que no esté previamente establecida en la Ley; ya que ello evita que la redacción de

normas sobre gravámenes se haga de manera que permita a los que deban interpretarla establecer tributos innominados.

Ahora bien, el principio de legalidad que recoge el artículo 48 de la Constitución Política solamente se refiere a los impuestos y a las contribuciones excluyendo omisivamente a las tasas; sin embargo, es nuestro criterio que el artículo 48 constitucional, en estricta hermenéutica legal, al referirse al término genérico de tributo incluyó a las tasas. Así también lo indicó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia fechada 21 de octubre de 1994, donde manifestó que dentro de la clasificación tradicional de los tributos aceptada por la doctrina dominante se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. (Cf. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados RIVERA Y RIVERA en representación del señor WELLINGTON FUNG LOW, Representante Legal de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, contra la Ley 51 del 2 de diciembre de 1977. Magistrado Ponente: Luis Cervantes Díaz. Panamá, veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Corte Suprema de Justicia. Pleno.) En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda

Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs. 122-123).

En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág 47)

El Diccionario de la Lengua Española recoge, en términos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen "un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A. Madrid. 1992. pág. 1380).

Nuestro ordenamiento jurídico (específicamente el artículo 299 del Código Fiscal) está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares) establece que la prestación de los mismos "dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios".

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullum Tributum Sine Lege, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca. En otras palabras, también las

tasas han de fijarse por medio de una ley, tal como ya ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 16 de enero de 1992, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

"Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho, Nullum Tributum Sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas, por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley...

Las tasas de carácter nacional, como las que trata el Decreto 452 de 1990 sólo pueden ser autorizadas por ley, ya sea una ley especial que crea las tasas, o la ley orgánica del Ministerio de Salud. El Decreto 452 impugnado no expresa en ninguna parte en qué ley se funda o encuentra autorización para expedir la reglamentación de las mencionadas tasas de servicios de inspección sanitaria...

El artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionado con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución o impuesto que no haya sido establecido por ley. Igualmente el artículo 253, N° 10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos y contribuciones a la Asamblea Legislativa.

Por todo lo expuesto, la orden impugnada resulta violatoria del artículo 48 de la Constitución Nacional, ya que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos, y la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por ley o debidamente autorizados en una ley." (Registro Judicial, enero de 1992, págs. 21-27)

En el caso subjúdice se le ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, toda vez que la tasa por la que se cobra el servicio de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos ha sido debidamente creada mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

2. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos.

Es el mismo principio constitucional consignado en el artículo 48 de la Constitución Política el que le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos poder establecer las tarifas correspondientes por el cobro de la tasa, lo que se hizo a través de la Resolución ADM-219 de 24 de febrero de 2003, acusada de ilegal.

Sobre la facultad de reglamentar las tasas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el fallo de 27 de enero de 1993, manifestando en la parte pertinente lo siguiente:

"Siendo las tasas un importe que se cobra como correspondencia de una prestación suministrada por el Estado, sería totalmente contraproducente tener que someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa la creación o modificación de una tasa, cuando las exigencias que impone el tráfico de relaciones diarias en que se ve envuelto el Estado requieren de mecanismos que le den pronta respuesta,

de manera que la Administración no se vea entorpecida en su normal funcionamiento y que no se violen garantías constitucionales de los asociados. Por ello, para salvaguardar que tales contribuciones no infrinjan tales garantías, y para evitar que se modifiquen o creen tasas y tarifas al libre albedrío de las entidades facultadas, lo cual pudiera ir no sólo en contra de los intereses de la sociedad a la cual el Estado presta sus servicios, sino contra los propios intereses de este último, las normas que establecen estos tipos de reservas exigen que se presenten ciertas condiciones o que no se cumplan otras para que la Administración pueda establecer o modificar una tasa. De ahí que por ejemplo el citado artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 13 establezca que las tasas y tarifas serán fijadas y revisadas en todo momento de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil." (Registro Judicial, enero de 1993, Pleno, pág. 230).

Cabe resaltar que **la facultad del Ejecutivo en el establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma.**

3. No podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa.

Este elemento es importante, porque el aumento de la tasa no debe reflejarse en las tarifas que pagan los usuarios, sino que deben asumirlas las prestadoras del servicio, por razón del beneficio que reciben, al ser

controladas, vigiladas y fiscalizadas al prestar, a su vez, servicios públicos.

El artículo 3 de la Ley 6 de 1997 va más allá, porque el mismo establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad y califica como servicios públicos de utilidad pública, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, destinadas a satisfacer las necesidades colectivas en forma permanente.

El artículo 21 de la Ley 6 de 1997 se limita a establecer la forma como debe calcularse dicha tasa a las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad, como forma de desarrollar o complementar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, de la siguiente manera:

“Artículo 21: Tasa de control, vigilancia y fiscalización. El Ente Regulador impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no excederá el uno por ciento (1%) de la facturación total...

Para el año de inicio de operaciones de las empresas, la tasa de control, vigilancia y fiscalización se calculará y pagará en base a la facturación estimada para ese año. Al final de cada año de operación, se aplicarán los ajustes que se deriven de la facturación real de electricidad correspondiente a ese año.”

Lo anterior corrobora que la tasa del 1% tiene como finalidad el control, la vigilancia y la fiscalización de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad.

Recordemos que el artículo 3 de la Ley 6 de 1997 califica como servicios públicos de utilidad pública a la generación, por lo que no es posible que esta actividad y su concesionaria quede excluida del pago de la tasa. A mayor abundamiento citamos el artículo 3 en referencia:

“Artículo 3: Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública.”

El Contrato suscrito por la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. el día 18 de diciembre de 1998 le otorgó la concesión para la operación, mantenimiento y generación de una planta hidroeléctrica denominada Fortuna, con aprovechamiento de las aguas del río Chiriquí en la Provincia de la misma denominación, siendo éste el instrumento jurídico que le sirve de sustento a la empresa demandante para prestar el servicio público de generación. Siendo ello así, está obligada por Ley a pagar la tasa de prestación de servicio público.

La Cláusula 19 del Contrato de Concesión de la empresa demandante establece taxativamente la obligación de la empresa al pago de la tasa anual de control, vigilancia y fiscalización, tal como se lee a foja 31 del expediente judicial.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar legal la Resolución

N°ADM-199 de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Pruebas: Aceptamos las presentadas junto con la demanda por ser originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General